

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

**JUZGADO CINCUENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE (JUZGADO 73 CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ)**

Bogotá D. C., 13 JUL. 2020

Expediente N° 2019-01275

I.- ASUNTO:

Procede el despacho a desatar el recurso de reposición impetrado por el apoderado de la parte ejecutante en contra del auto del 19 de febrero de 2020.

II.- ANTECEDENTES:

Una vez sometida a reparto y adjudicada a este estrado judicial, mediante providencia del 26 de agosto de 2019, fue librada orden de apremio en favor de GRUPO INMOBILIARIO KAPITAL S.A.S. y en contra de EGIDIO DE JESÚS MUNERA LOPERA y JUAN FERNANDO FERNÁNDEZ MORENO.

Mediante documento radicado el 12 de septiembre de 2019, la parte ejecutante solicitó la terminación por pago total de la obligación; no obstante ello, el mismo día se notificó personalmente el ejecutado MUNERA LOPERA, quien se opone a la demanda, solicitando además, condena en costas a cargo de su convocante.

El segundo de los ejecutados se notificó el 19 de septiembre de 2019, quien mediante abogada, únicamente propone excepciones de mérito como mecanismo de defensa.

Mediante autos del 6 de noviembre de 2019 y 19 de febrero de 2020 se resuelven de manera adversa a los convocados, el recurso de reposición y las excepciones previas.

En firme la última de ellas, en auto del 19 de febrero de la corriente anualidad, se dispone impartir el trámite de rigor a los medios exceptivos de fondo, siendo ésta la providencia objeto de inconformidad.

III.- ARGUMENTOS DEL RECORRENTE:

Manifiesta el inconforme que la decisión atacada debe ser revocada, por cuanto existe pedimento anterior que hasta ahora no ha sido

T.

resuelto por el Despacho y concerniente a la terminación del proceso por el pago total de la obligación pretendida.

Al recurso le fue dado el trámite de ley conforme lo dispone el artículo 319 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 110 Ibídem.

IV.- ARGUMENTOS DEL EJECUTADO:

Estimó que la providencia recurrida debe ser mantenida como quiera que, desde el mismo momento en que se presentó el recurso de reposición, se advirtió que la éste pedimento debía denegarse en atención al contenido de las excepciones previas y de mérito, máxime cuando se encuentra en debate la presunta captación de cobros adicionales por medios coercitivos frente al deudor solidario y demás asuntos atinentes, por lo que estima que debe hacerse frente a las resultas de las excepciones de fondo.

V.- CONSIDERACIONES:

Por sabido se tiene que el recurso de reposición busca que el mismo funcionario que profirió la providencia, vuelva sobre ella para que analice su legalidad y en caso tal, la revoque, modifique, o adicione, cuando quiera que haya incurrido en errores *in procedendo*, o *in judicando*.

De entrada es dable indicar que el auto recurrido debe mantenerse incólume de acuerdo a los aspectos que entrarán a estudiarse.

Como se estableció en el acápite de antecedentes, en el *sub examine* se presentó una particular situación que impidió impartir de manera anticipada el trámite de rigor al pedimento de terminación del proceso y requerida por la parte ejecutada, la cual consistió en el hecho de haberse surtido la notificación personal del convocado EGIDIO DE JESÚS MUNERA LOPERA, pues las dos actuaciones se registraron el mismo día (13 de septiembre de 2019)¹.

Conforme a lo anterior, lo procedente fue entonces, correr el traslado de Ley al ejecutado para ejercer sus derechos a la defensa, contradicción y debido proceso, como efectivamente aconteció; igualmente se destaca que, estando en curso tal término, compareció también el segundo de los llamados a juicio, señor FERNÁNDEZ MORENO, debiendo asumir la misma conducta y permitir que accediera a iguales garantías procesales.

En uso de tal oportunidad, el primero de los vinculados es claro al informar su intención de pretender una condena en costas² a cargo

¹ Ver folios 25 y 26 de este encuadernamiento.

² Fol. 71 de la misma foliatura.

de la parte ejecutante, al estimar que las pretensiones de pago se encuentran satisfechas, aún antes de presentarse en la oficina de reparto el libelo demandatorio.

Así las cosas, es claro que, ésta servidora judicial debe propiciar una real y recta administración de justicia para los administrados que acuden al órgano judicial en pro de desatar sus controversias, debiéndose velar por la prevalencia del derecho sustancial al procesal, esto traducido en esta oportunidad, en que no fuera posible acceder al pedimento de terminación anticipada del proceso (por pago total de la obligación), pues en esta oportunidad la parte que soportó su llamamiento para asumir las órdenes de pago, exige del órgano judicial la imposición de las costas procesales a las que se cree con derecho, cuestión que solo será determinable, una vez se resuelva de fondo la instancia.

Entonces, si bien existe una voluntad emanada por la parte ejecutante para dar por terminada la actuación de manera anticipada, de conformidad con el devenir procesal, esta no será posible mediante la terminación del proceso por el pago total de la obligación, pues recuérdese que, entratándose de procesos de ejecución, y en aplicación del artículo 461 del Código General del Proceso, se impone de suyo, la existencia de acreditación de "...el pago de la obligación demandada y las costas...", éstas últimas que a ésta data se encuentran en debate.

Así las cosas, y por lo brevemente expuesto, el auto cuestionado habrá de mantenerse incólume, sin más consideraciones el Despacho profiere la siguiente.

VI.- DECISIÓN:

PRIMERO: NO REPONER el auto calendado 19 de febrero de 2020.

SEGUNDO: Por secretaría contrólese nuevamente el traslado a los medios exceptivos de fondo propuestos por los ejecutados.

Notifíquese y Cúmplase,


MARTHA INÉS MUÑOZ RODRÍGUEZ
Juez

Amb

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO
No. <u>42</u> Hoy <u>14 JUL 2020</u>
El Secretario

30/03/20